

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 11.

{ Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles**  
y **Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.  
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. }

Viernes 24 de Enero.

{ PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y li-  
brería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados  
por el Sr. Gobernador de esta provincia. }

Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 7, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia de Vich para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha considerado necesaria la autorizacion que para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, cree innecesaria el Juez de primera instancia de Vich.

Resulta que con motivo de haberse negado Don José Berdaguer, Oficial retirado, vecino de San Quirico de Besora, á pagar cierta cantidad que debia abonar por la enseñanza de su hijo al Maestro de instruccion primaria, á cuyo fin fué requerido por el alguacil de orden del Alcalde, mediaron contestaciones entre el Oficial y el alguacil, siendo este insultado por aquel; y como continuase resistiendo el pago y profiriendo palabras inconvenientes á presencia del Alcalde mismo, dispuso este proceder contra el mencionado Berdaguer en virtud de queja del alguacil y tambien por suponerle el Alcalde culpable de desacato:

Que decretó la detencion de D. José Berdaguer en el acto, prohibiéndole que se pudiese su uniforme, segun manifestó el interesado al reclamar su fuero; y seguida la causa recayó sobreseimiento en su dia por la jurisdiccion militar, y se mandó ademas sacar tanto de culpa contra el Alcalde D. Manuel Burch para re-

mitirlo al Juzgado á los efectos oportunos:

Que el Juez de primera instancia de Vich comenzó á instruir diligencias, y por su resultado comprendió, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde Burch podia ser responsable de los delitos de detencion arbitraria y abuso de atribuciones, y que apareciendo haberlos cometido en el ejercicio de funciones judiciales, y no como Autoridad administrativa, debia continuarse el proceso sin necesidad de autorizacion del Gobernador, en cuyo conocimiento puso su providencia con los antecedentes que la motivaban:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, sostuvo la necesidad de la autorizacion, fundándose en que por no haber delinquido el Alcalde al instruir un sumario y detener preventivamente á una persona podia decirse que habia obrado como delegado de la Autoridad judicial, puesto que tambien la Autoridad política está facultada por la ley de 2 de Abril de 1845 y por la de 8 de Enero del mismo año para instruir sumaria por sí misma ó por sus delegados en aquellos delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes:

Por último, consultada la providencia del Juzgado por la Audiencia de Barcelona, fué confirmada en todas sus partes, aceptando las razones del Juzgado en contra de la prévia autorizacion.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para presumirlos tales:

Vistos los artículos de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, citados por el Consejo provincial de Barcelona:

Considerando:

1.º Que las facultades judiciales conferidas á los Alcaldes por el reglamento provisional para la administracion de justicia y el reglamento de Juzgados de primera instancia son independientes de las que la ley de Ayuntamientos y la de Gobiernos de las provincias conceden al Alcalde y al Jefe político para perseguir delinquentes é instruir diligencias preventivas, porque en el primer caso procede el Alcalde como delegado del poder judicial y en virtud de autorizacion expresa, y en el segundo, tanto el Alcalde como el Jefe político, hacen uso de las facultades generales encomendadas á toda Autoridad pública para reprimir toda clase de excesos, y adoptar con la debida oportunidad y presteza las precauciones convenientes:

2.º Que bajo tal supuesto, consta en este expediente que el Alcalde de San Quirico de Besora, creyéndose desobedecido y desacatado, instruyó desde luego dili-

gencias criminales contra D. José Berdaguer deteniéndole preventivamente, de cuyos hechos ha lugar á deducir que obró en virtud de las atribuciones judiciales que las disposiciones anteriormente citadas conceden á los Alcaldes, siempre que se trate de perseguir delitos cometidos en su demarcacion y les fueren conocidos los presuntos reos sin que obste para estimarlo así lo dispuesto en las leyes citadas por el Consejo provincial de Barcelona, por no ser aplicables al caso presente;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar al Ayuntamiento de Vianos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete, ha negado al Juez de primera instancia de Alcaráz la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vianos.

Resulta que dicha corporacion y los mayores contribuyentes determinaron de comun acuerdo establecer un guarda para las viñas y sembrados de aquel distrito municipal, conviniendo en que para la dotacion de dicho guarda contribuyese cada propietario en proporcion al terreno que poseyese, y que ademas de su dotacion percibiese medio real que habian de abonarles los dañadores por cada cabeza de ganado que fuese aprehendida:

Que á consecuencia de este acuerdo se sacó á subasta la plaza de guarda adjudicándose al mejor postor, ó sea al que ofreció desempeñarla por menos cantidad, dándose noticia del nombramiento al Gobernador de la provincia:

Que el guarda nombrado, sin que hubiese recaído aprobacion del Gobernador en el expediente, comenzó á ejercer su oficio; y habiendo sorprendido un ato de ganado, lo denunció; mas como el dueño se opuso á pagar la cantidad designada por el Ayuntamiento, y la Autoridad tuvo que intervenir, hasta el extremo de tratar de hacer embargo de bienes, lo cual rechazó abiertamente la mujer del dañador dirigiendo palabras ofensivas al delegado de la Autoridad, quien conceptuó prudente suspender la diligencia del embargo:

Que sobre las palabras ofensivas de que se ha hecho mérito se instruyeron diligencias sumarias; y remitidas al Juzga-

do de primera instancia, se sobreseyó en ellas á peticion fiscal por tratarse de injurias que no podian perseguirse de oficio; pero al propio tiempo el Juzgado, de acuerdo tambien con el Promotor, creyó deber perseguir el delito de exacciones ilegales cometido por el Ayuntamiento de Vianos en el hecho de haber impuesto, por medio de un acuerdo y sin autorizacion competente, penas pecuniarias para castigar infracciones que tienen señalada su sancion en el libro 3.º del Código penal; y en su consecuencia, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al mencionado Ayuntamiento, responsable colectivamente del indicado delito:

Que el Gobernador, despues de oir los descargos del Ayuntamiento, negó la autorizacion de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que la intervencion de aquella corporacion en el negocio de que se trata no tuvo otro objeto que el dar mas solemnidad al contrato del guarda con los propietarios, y en que no resultando del expediente que el Ayuntamiento haya exigido cantidad alguna á ningun vecino por consecuencia del acuerdo celebrado, puesto que el embargo de bienes proyectado no llegó á tener efecto, es evidente que no se perpetró el delito de exacciones ilegales objeto de la autorizacion:

Por último, añadia el Gobernador que si bien la Corporacion municipal se excedió de sus atribuciones al autorizar á los guardas para exigir cantidades en provecho propio, esta falta es susceptible de reparo y correccion en la esfera administrativa.

Considerando que las cantidades que el Ayuntamiento de Vianos acordó exigir en su caso á los dañadores de ganados no llegaron á hacerse efectivas, ni tampoco podria hacerse nunca responsable á aquella corporacion de la ejecucion de sus acuerdos, por ser esta una de las atribuciones exclusivas del Alcalde segun la ley de 8 de Enero de 1845;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 15, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia

de esa capital para procesar á D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma:

Resulta:

Que al fallar la Audiencia del territorio una causa seguida contra Santiago Saez Calleja sobre hurto, mandó que se procediese criminalmente contra D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, por haber declarado incidentalmente Calleja que en Diciembre del año anterior, antes de haberse comenzado la causa, estuvo detenido 15 ó 16 días en la casa de refugio, de órden del Teniente de Alcalde, que á la sazón era Alcalde accidental:

Que instruidas las diligencias oportunas en averiguacion de la certeza y fundamento de la detencion, resultó que Santiago Saez Calleja, tenido por vago, fué una vez procesado y penado, segun su propia declaracion, por delito de vagancia á 10 meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho político y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por término de un año, como resulta de la hoja penal que obra en la Direccion del ramo; y otra procesado tambien y penado por desacato á la Autoridad:

Que en el mismo dia en que salió del penal, sin haberse presentado á la Autoridad, cuya vigilancia le estaba impuesta, promovió escándalo en una taberna; y á consecuencia de su embriaguez, provocaciones, amenazas y obscenidades, le detuvo un Celador hasta que dispuso el Alcalde accidental D. Roque Iglesias que le llevasen á la casa-refugio para ser colocado en el departamento conocido vulgarmente con el nombre de camastro, donde se recogian los vagos y pordioseros que mendigaban sin licencia ó inspiraban sospechas por su mala conducta:

Que en dicho local permaneció Calleja 15 ó 16 dias, mantenido, segun su dicho, á pan y agua; pero segun lo que resulta de la declaracion de la Superiora de las hermanas de Caridad que dirigen el establecimiento, su Administrador y otros testigos; alimentándose de la misma racion que tienen los recogidos allí:

Que habiéndose lamentado Calleja con el Teniente de Alcalde, segun comunicacion de este unida al expediente, de su triste suerte, porque no inspiraba confianza para que le encomendáran trabajo de su oficio, ni tenia casa donde ejercerlo, acordó aquella Autoridad que continuase en el local que ocupaba, dedicándose al trabajo que la misma le procuró, y utilizando él íntegro su producto:

Que despues de haber salido Calleja de la casa-refugio recorrió varios pueblos á la ventura sin dedicarse al trabajo, hasta que pocos dias despues dió lugar á que le formáran una nueva causa por hurto:

Que á pesar de estos antecedentes, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde D. Roque Iglesias, como responsable del delito de detencion arbitraria:

Que el Gobernador acordó oír al Teniente de Alcalde, quien defendió su conducta manifestando que al conducir á Santiago Saez Calleja á la casa-refugio, habia obrado en cumplimiento de su deber como Alcalde accidental, y en virtud de terminantes disposiciones gubernativas sobre mendigos y vagos: que estas disposiciones venian observándose por los Alcaldes con aprobacion del Gobernador, sin que jamás se hubieran considerado sujetos á responsabilidad criminal por actos como el de que se trata, encaminados á cumplir con una de las mas importantes misiones de la Autoridad gubernativa: que no causó perjuicio á Santiago Saez Calleja, sino mas bien un beneficio, separándole de su vida vagabunda, procurándole el medio de reformar su conducta y el de dedicarse al trabajo, con ventaja para el Calleja exclusivamente, que se manifestaba mas bien agradecido que ofendido; y por último que si alguna falta hubiera, se-

ria de carácter gubernativo, pero no criminal: que la habitacion ó departamento que ocupó Calleja en la casa-refugio tenia las condiciones de aseo, ventilacion y limpieza que los demas destinados á otras atenciones; á diferencia de que á la conocida con el nombre de camastro se destinan los mendigos ó vagos de profesion, que por carecer de licencia aparentan males fingidos, falta de trabajo, ó vagaban por las calles, pero dando á todos igual trato:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y aceptando los descargos del Teniente de Alcalde negó la autorizacion, fundándose en que no habia extralimitacion, y antes por el contrario se habia arreglado aquella Autoridad á las acertadas disposiciones dictadas sobre la materia, y de las cuales no podia desentenderse.

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Teniente de Alcalde de haber cometido el delito de detencion arbitraria por el hecho referido:

Visto el art. 293 del Código, que pena al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 42, que establece las obligaciones que producen en el penado la sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que el Alcalde se hallaba facultado en uso de sus atribuciones para acordar la detencion preventiva de Santiago Saez Calleja como medio de evitar las ofensas á las moral, el peligro de sus provocaciones en el estado de embriaguez á que se hallaba reducido, y ademas porque habia faltado á las obligaciones que impone el art. 42 del Código, al que como Saez Calleja está sometido á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si continuó la detencion, contra la que no protestó en el acto de haberla acordado el Alcalde: ni despues de haber salido de la casa-refugio, no tiene sin embargo el carácter de forzosa, sino que ha sido mas bien aceptada por Calleja voluntariamente como un recurso que le procuró el Alcalde contra la falta de habitacion, y como un medio de conseguir el trabajo que le faltaba, y que ofrecido por la Autoridad le colocaba en situacion de acreditar el deseo de venir á regulares condiciones de vida y de crearse recursos para cubrir sus principales necesidades:

Considerando que no se da en el presente caso la circunstancia de haber sido acordada la detencion con incompetencia manifiesta, y que los hechos posteriores acreditan la prevision del Alcalde de Búrgos que llevaba el objeto de corregir á Saez Calleja sin violencia:

Considerando que la conducta del Alcalde en este negocio aparece con todos los caracteres de la buena fé y exenta de la intencion de delinquir:

Oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Búrgos para procesar al Teniente de Alcalde de la misma D. Roque Iglesias.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 3, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Bribiesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos por Eugenio Mariscal,

como marido de Maria Aldama, con Miguel Aldama, sobre particion de bienes:

Resultando que Miguel Aldama Ugarte otorgó testamento en Bribiesca el 26 de Julio de 1838, en el que instituyó por sus universales herederos á sus hijos de dos matrimonios, Miguel, Isabel, José, Manuel, María y Felipa, y nombró por testamentarios, contadores y partidores *in solidum* á D. José y D. Juan Soto, facultándoles para apoderarse de los bienes, vender los precisos para cumplir su voluntad y hacer inventario, tasacion, cuenta y particion de ellos sin intervencion de otra persona, debiendo solo presentar estas operaciones á la justicia para su aprobacion y protocolizacion en forma:

Resultando que fallecido en dicho año Miguel Aldama Ugarte, se formó inventario y tasacion de sus bienes, que se halla extendido en papel comun, firmado por J. M. de Soto, en 20 de Mayo de 1841, pero que se dice hecho por los referidos testamentarios en 13 de Agosto de 1838, y que para ello se habian valido de personas entendidas, dando por resultado un caudal líquido partible de 47.006 reales y 6 mrs; hallándose unida á su continuacion la certificacion de este inventario de fecha 27 de Mayo de 1843, escrita en papel del sello cuarto, sin firma alguna, la cual se supone hecha en reunion celebrada en dicho dia ante el Escribano Timoteo Aldama, curador de Miguel é Isabel Aldama, por los tutores y curadores de los otros cuatro herederos y el testamentario D. José de Soto, resultando de ella únicamente 12.472 rs. de caudal líquido partible entre aquellos:

Resultando que en 31 de Octubre de 1843 Felipe Mata, primer marido de Maria Aldama, acudió al Juzgado de primera instancia solicitando que se mandase proceder á la particion y adjudicacion de los bienes de que dijo estaban apoderados Miguel é Isabel Aldama, y que se pusiesen en depósito; y que estimada esta pretension, y depositados los bienes en las personas que se nombraron, excepto las caballerias, carruajes y demas efectos del servicio de la posta, que quedaron en poder del Miguel Aldama, bajo fianza, se mandó por providencia de 20 de Diciembre de 1843 que se entregasen el inventario y demas actuaciones á los contadores nombrados para hacer la liquidacion y particion del caudal, y por otra de 30 de Enero de 1844, y mediante á estar conformes los interesados en estar y pasar por el inventario y tasacion de 13 de Agosto de 1838, rectificado de comun acuerdo en 27 de Mayo de 1843, que sirviese este de base y precedente para la referida particion:

Resultando que concluida y presentada al Juzgado, se opusieron á ella diferentes reparos por Miguel Aldama; y comunicados á los demas herederos, no llegaron á evacuar la comunicacion, practicándose unas diligencias relativas al nombramiento de nuevos curadores y al pago de costas, para lo que el depositario vendió en pública subasta varios bienes en cantidad de 3.533 rs., en cuyo estado quedaron los autos:

Resultando que en 16 de Diciembre de 1858 Eugenio Mariscal, como marido de Maria Aldama, entabló demanda contra Miguel Aldama, que dijo estaba poseyendo todos los bienes de la herencia de su padre, para que se procediese inmediatamente á su particion y distribucion, sirviendo de norma el primer inventario hecho por los albaceas D. José y D. Juan de Mata, previniéndose al demandado que rindiera desde luego cuenta justificada de todos los bienes de la testamentaria de que se hallaba apoderado, entregándolos al depositario que se nombrase, y condenándole á la devolucion de los frutos y rentas que hubiese percibido desde 1838 hasta la fecha:

Resultando que el demandado Miguel Aldama contradijo la demanda fundado en que no poseia otros bienes de la herencia

de su padre que las caballerias, que inmortaban menos que lo que le correspondia por la dote de su madre, habiendo pasado todo el caudal á manos de los depositarios:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué apelada por Miguel Aldama, y remitidos los autos á la Audiencia de Búrgos, por la que pronunció la Sala primera de dicho Tribunal en 6 de Junio de 1860 se declaró no haber lugar á la particion de los bienes en los términos pretendidos por Eugenio Mariscal, y si á la continuacion del juicio de testamentaria incoado en 1843 bajo la base del inventario rectificado en 27 de Mayo del mismo año; declarándose asimismo, en cuanto á la devolucion de bienes demandada, que Miguel Aldama solo debia responder de los ganados, dinero y efectos que se depositaron en él bajo fianza, pero no de los bienes que pasaron á otros depositarios, contra quienes podian en su caso dirigirse los interesados, ni de los frutos del caudal hereditario y productos de la posta, que se entendian compensados con los gastos y alimentos que habia suministrado á sus hermanos:

Resultando que Eugenio Mariscal interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 6.ª, título 10, Partida 6.ª; 10, título 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 62, título 18, Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que refiriéndose las leyes citadas en apoyo del recurso al tiempo en que han de cumplir su cargo los albaceas ó testamentarios, á las facultades de estos para hacer las cuentas y particiones, y á la manera en que deben hacer la escritura de venta de los bienes del finado, ninguna conexion ni congruencia tienen estas disposiciones, ni con lo deducido en la demanda, ni con lo excepcionado en la contestacion, ni por consiguiente con lo resuelto en la sentencia cuya casacion se pretende, por lo que, siendo inaplicables al caso dichas leyes, no han podido ser infringidas:

Considerando que la expresada sentencia, en cuanto manda que continúe el juicio de testamentaria incoado en 1843, nada resuelve definitivamente, y que en este sentido, hallándose pendiente dicho juicio, en el que las partes podrán ejercitar su respectivo derecho, no es procedente el recurso de casacion:

Considerando, respecto al extremo de la sentencia relativa á la devolucion de bienes y frutos, que no habiéndose alegado sobre este particular ley alguna infringida, tampoco procede dicho recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Eugenio Mariscal, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden; y se advierte al Licenciado D. Antonio Turmo que en lo sucesivo no dege de asistir á informar en estrados en los negocios, cuya defensa le esté encomendada de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1861. — Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Mora de Rubielos y en la Real Audiencia de Zaragoza por Joaquin Martin, vecino de Torrijas, con el Ayuntamiento de la villa de Manzanera, sobre reivindicacion del pleno dominio de la masada llamada del Mas de Moreno:

Resultando que el Rey D. Pedro de Aragon concedió á Berenguer de Azenia y sus sucesores, en remuneracion de servicios prestados en la guerra contra los sarracenos, el lugar de Manzanera, fronterizo con los moros, para que le poblase y pusiera en defensa, expidiéndole Real privilegio de esta gracia en 1.º de Junio de 1202, era de 1240:

Resultando que en 21 de Mayo de 1390 el Rey D. Juan de Aragon elevó á la dignidad de Vizconde de Villanova á D. Pedro Ladron de Villanova, concediéndosele para él y sus sucesores sobre las villas, lugares y fortalezas que poseia, una de ellas la de Manzanera:

Resultando que el sucesor de dicho don Pedro, llamado tambien con el mismo nombre, vendió por escritura de 26 de Agosto de 1537 al Duque de Calabria don Fernando de Aragon la villa y castillo de Manzanera con su jurisdiccion civil y criminal:

Resultando que el Duque de Calabria, por testamento de 25 de Octubre de 1550, dejó dicha villa con sus masias y otros bienes al Monasterio de San Miguel de los Reyes de Valencia, con prohibicion de poder enagenarlos y obligacion de conservarlos perpétuamente:

Resultando que á petición de Francisco Tarin, dueño del «Mas de Moreno», situado en el término de Manzanera, se procedió á su deslinde en 29 de Mayo de 1600 con asistencia del Bayle por la Señoría de aquella villa y de varios oficiales é individuos de su concejo, y que habiendo recibido informacion de dos de sus vecinos, conocedores del terreno, que fijaron los límites y dijeron, que lo que dentro de ellos se incluía, era masada de Francisco Tarin, excepto las majadas, sesteros y pasos de la villa, y que en la umbría de la carretera arriba no se podía cortar ningun árbol, pudiendo hacerlo libremente en la de abajo por no perjudicar á dichos pasos, majadas y sesteros:

Resultando que, por escritura de 26 de Setiembre de 1723, el monasterio de San Miguel de los Reyes «dió en establecimiento» á D. Juan Antonio Mancho y sus sucesores una cerrada en la partida de «Mas de Moreno por treudo perpétuo» de cinco sueldos jaqueses con sujecion á luismo y fadiga:

Resultando que D. Francisco Mancho vendió, por escritura de 1.º de Abril de 1749 y precio de 1.600 libras jaquesas, á D. Gaspar Gomez la masada sita en término de Manzanera, llamada «Mas de Moreno», libre de todo gravámen, y al mismo tiempo, y en la propia escritura, le vendió tambien, con licencia del referido monasterio, la cerrada que habia adquirido de este en 1723, contigua á aquella otra, con las mismas condiciones de luismo, fadiga y pago de «treudo perpétuo» de 20 sueldos jaqueses:

Resultando que entre el concejo y vecinos de Manzanera y el monasterio de San Miguel de los Reyes hubo un pleito sobre el aprovechamiento de la leña de los términos de dicha villa, que pretendia esta pertenecerle, y que por sentencias de 11 de Setiembre de 1714 y 12 de Abril de 1715 se declaró que la villa de Man-

zanera no podia vender ni cortar leña alguna para carbon, ni otros usos que los expresados en una sentencia arbitral de 1583 en las partidas vedadas de la «Sociguia», ni vender, «artigar» ni roturar tierras algunas sin permiso del Monasterio, en los tiempos y casos que le pudiese dar y le fuesen permitidos por la ley, y á beneficio y utilidad de la villa y sus vecinos solamente:

Resultando que en el año de 1796, don Joaquin Peinado, como marido de doña Joaquina Gomez, poseedora del «Mas de Moreno», solicitó permiso del Ministerio de Marina de Valencia para cortar 4.000 pinos de los que se hallasen en la umbría situada de carretera abajo, sobre lo cual se pidió informe á la justicia de Manzanera, que dió su Alcalde, manifestando que el terreno que se mencionaba en la instancia, era sin duda del D. Joaquin, y que seria provechosa para el monte la corta que se pedia para poder medrar los demas árboles, y que en tal estado quedó el expediente, sin evacuar el monasterio de San Miguel de los Reyes el informe que se le pidió tambien como señor temporal de dicha villa:

Resultando que por ejecutoria del Consejo de Hacienda de 3 de Noviembre de 1804 se declaró incorporada á la Corona la villa de Manzanera, sus términos y derechos, y que en su virtud y en 16 de Diciembre de 1828 otorgó el referido monasterio la escritura de retroventa, percibiendo el precio de ella:

Resultando que habiendo procedido en 1835 la viuda y herederos de D. Joaquin Peinado y Gomez á la corta de árboles dentro de los límites del «Mas de Moreno» en virtud de autorizacion del Comandante de Marina de Valencia, dada por orden de la Direccion general de Montes y Plantíos del Reino, despues de haber hecho aquellos una informacion de tener la propiedad de dicho «maso» por derivacion de D. Gaspar Gomez, que lo adquirió por la referida escritura de 1.º de Abril de 1749, mandó suspender la corta el Alcalde de Manzanera, á cuya comunidad mandó despues la misma Direccion general de Montes se mantuviese en la posesion y disfrute de los arbolados comprendidos en la demarcacion de dicha masía:

Resultando que en 31 de Enero de 1857 D. Juan Bautista Formentin y demas condueños del «Mas de Moreno» lo permutaron con sus edificios, tierras y un molino harinero por otras fincas de Joaquin Martin, expresando ser libres unas y otras de todo gravámen:

Resultando que Joaquin Martin, apoyado en el precedente titulo de adquisicion del «Mas de Moreno», en el deslinde que del mismo se hizo en 1600 y demas documentos referidos, presentó demanda en 18 de Febrero de 1858, por la que, ejercitando la accion reivindicatoria, pidió se declarase que como dueño indubitado de dicho «Maso» le pertenecian exclusivamente el uso y aprovechamiento de todo el arbolado, yerbas y demas productos de cualquier especie que existiesen dentro de los límites de su suelo, y la facultad de destinar este á la clase de cultivo que mas le acomodase, sin perjuicio de la servidumbre que sobre sí tuviese legítimamente establecidas, y en su consecuencia que se mandase al Ayuntamiento de Manzanera dejase expeditos aquellos derechos y no le perturbase con ningun motivo ni pretexto en el libre ejercicio de los mismos:

Resultando que el Ayuntamiento de Manzanera, oponiendo á la demanda varias excepciones dilatorias, solicitó se le absolviere libremente de ella, alegando, en lo principal, que los dueños del «Mas de Moreno» no lo habian sido nunca mas que de los terrenos puestos en cultivo, y esto mientras los cultivaban, pasando despues que los dejaban á comunales; que jamas tuvieron el libre, omnimodo y exclusivo aprovechamiento de pastos y arbolado, y

por consiguiente no habian cuidado de este, ni arrendado aquellos, ni se les graduaron por lo mismo como riqueza propia para el amillaramiento y reparto de contribuciones: que los títulos presentados por el demandante no eran suficientes para destruir los derechos adquiridos por la villa, tanto por no hacer especificacion de pastos, yerbas ni arbolado, como porque, aun habiéndola hecho, la comunidad de San Miguel de los Reyes no pudo enajenar terreno alguno, por la prohibicion que le impuso el Duque de Calabria al donárselos por su testamento de 1550, y ademá, y por otra parte, porque recibió el precio integro de su señorío al incorporar á la Corona por la ejecutoria de 1804: por último, que el mismo demandante tenia reconocido, al declarar como testigo en dos informaciones, el omnimodo dominio que de inmemorial habia ejercido el Ayuntamiento y sus causantes en todos los montes, yerbas y pastos criados dentro de todas las masadas que radican en su jurisdiccion, á excepcion de las dos cerradas de «Allorza y Moral»:

Resultando que el demandante sostuvo que por el deslinde de 1600 aparecia que en aquella época el «Mas de Moreno» constituía una propiedad particular, sobre la cual ni el monasterio ni la villa de Manzanera tenian mas derechos que los de conservar las majadas, sesteros y pasos, y que como tal propiedad particular se encontraba comprendida en las leyes de Cortes de 1812 y 1813 y Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se cotejaron los documentos presentados por el actor, y el Ayuntamiento dirigió la suya á demostrar que desde que su comun de vecinos se subrogó, por efecto de la reversion á la Corona de dicha villa, en el señorío y derechos territoriales que pertenecieron al monasterio, habia ejercido libremente sobre los arbolados y demas frutos naturales de sus términos y jurisdiccion, incluso los de la «Masía de Moreno», todos los actos de dominio y posesion:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 4 de Enero de 1859, se revocó por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 12 de Marzo de 1860, absolviendo al Ayuntamiento de la demanda de Joaquin Martin, y que en su vista interpuso este el actual recurso de casacion, por conceptuar infringidas las leyes de 14 de Enero de 1812, de 8 de Junio de 1813 y la Real orden de 17 de Mayo de 1838, como tambien la práctica de los Tribunales y «la observancia novena de præscriptionibus jus lignandi, pascendi et adaquandi potest prescribi sine titulo á tanto tempore extra quod memoria hominum in contrario non existat,» toda vez que la sentencia parte del supuesto de que el «Maso de Moreno» trae su origen del señorío de Manzanera, siendo así que el deslinde del año de 1600 resulta que era propiedad particular, y el Ayuntamiento no ha justificado que en 1804 fuese parte integrante de aquel, ni que el monasterio ejerciese actos de dominio y posesion en los arbolados y productos naturales enclavados dentro de los límites de dicho maso, ni aparecer de la escritura de retroventa de 1828 que se le atribuyesen tales derechos, no siendo bastantes los que haya podido ejercer á la sombra y con el pretexto de la mal entendida proteccion abolida por la ley de Cortes de 8 de Junio de 1813, para adquirir un titulo de dominio de que carece, ni por su falta invocar la prescripcion que aun habiendo sido continua no cabe contra lo dispuesto en el derecho y en la citada observancia novena:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que los decretos de las Cortes de 14 de Enero de 1812 y 8 de Junio de 1813, al autorizar á los dueños de terrenos de dominio particular para

cerarlos y aprovechar sus frutos y producciones como quisieren, suponen en aquellos el pleno dominio tanto del suelo, como de los arbolados:

Considerando que en esta persuasion, sin duda, el recurrente dirigió su demanda, en primer lugar, á reivindicar el dominio pleno y exclusivo de todos los productos existentes dentro de los límites del «Maso ó Masía de Moreno», y en segundo, y como consecuencia de él, á pedir la declaracion del derecho de destinar su suelo á la clase de cultivo que mas le acomodase:

Considerando que, no habiéndosele reconocido en la sentencia aquel dominio, no podian tampoco declararse en su favor facultades que son una emanacion del mismo, y que, por consecuencia, no se han infringido los decretos citados, y menos la Real orden de 17 de Mayo de 1838, la cual, lejos de ampliar aquellas disposiciones, las restringió, mandando que no se diese al art. 1.º del de 8 de Junio de 1813 mas extension que la que expresa su letra y espíritu:

Considerando que tampoco se ha infringido la observancia novena de Aragon de «præscriptionibus,» al negarse al recurrente el pleno dominio en la «Masía ó Maso» litigioso, porque el Tribunal sentenciador no se ha fundado tanto en la posesion alegada por el Ayuntamiento de Manzanera, como en el valor y eficacia de los documentos producidos por los interesados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Joaquin Martin, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarri. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. señor don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1861. — Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 11, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Diego Carvajal con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, sobre pertenencia de unos bienes, pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que pronunciada sentencia en dicho pleito por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, declarando que correspondian á D. Diego Carvajal los bienes que constituyen la obra pia fundada por D. Pedro Antonio Roco de Godoy, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, que le fué admitido; pero que desistió despues y se le hubo por desistido en providencia de 15 de Enero de 1859:

Resultando que por el propio Ministerio en 29 de Setiembre de 1861 dedujo el recurso de restitucion *in integrum* por el daño que habia recibido la Hacienda con-

la separacion del de casacion, solicitando en su virtud que se repusiera el pleito al estado que tenia cuando el segundo se admitió, lo cual le fué negado en providencia de 23 de Octubre último:

Resultando que interpuesto contra ella por el Ministerio fiscal recurso de casacion, le fué tambien denegado, negativa que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que segun el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil, el término para la interposicion del recurso de casacion es improrogable, y no puede abrirse de nuevo ni aun por via de restitution, segun dispone el 31:

Considerando que la pretension deducida en estos autos por el Ministerio fiscal solicitando la reposicion de los mismos al estado que tenian antes de haber desistido del que oportunamente interpuso y se le habia admitido, equivale á abrirse nuevamente dicho término;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada de 7 de Noviembre último, y mandamos que las costas se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos, cuya pérdida ha sido declarada, segun lo prescribe el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil: devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo como Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la vila y córte de Madrid, á 8 de Enero de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Carolina y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. Antonio Gutierrez y D. Francisco Ureta con D. Baldomero Murga, sobre nulidad de la venta de varias fincas:

Resultando que entablada demanda en el referido Juzgado por D. Antonio Gutierrez, á que se adhirió D. Francisco Ureta, para que se declarase nula la venta de unos bienes de la propiedad de aquel, hecha á favor de D. Baldomero Murga, opuso este la excepcion de incompetencia por ser vecinos de la villa de Torrelaguna; y que desestimada por el Juez, fué estimada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en sentencia de 11 de Mayo, declarando que correspondia el conocimiento de aquella al Juzgado de primera instancia de dicha villa:

Resultando que interpuesto por Ureta y Gutierrez recurso de casacion, fundado en ser la sentencia contra ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, les fué negada su admision, negativa que produjo la presente apelacion: Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que contra las decisiones de las Audiencias sobre cuestiones de competencia con arreglo al art. 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da otro recurso que el de casacion, en su caso y lugar, circunstancias que no se han verificado en la cuestion presente;

Fallamos que debemos confirmar y con-

firmamos con las costas de la providencia apelada de 28 de Mayo de 1861, devolviéndose los autos con la certification correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

#### COMANDANCIA DE CARABINEROS DE CÁCERES.

El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo se ha servido disponer se venda en pública subasta el caballo de propiedad del Estado llamado Mazurca, perteneciente á esta Comandancia, cuyo acto tendrá lugar entre once y doce de la mañana del dia 30 del mes actual en el patio del ex-convento de Santo Domingo, donde se hallará de manifiesto el expresado bruto, y se enterará á los licitadores que se presenten del valor de él segun tasacion, el cual será adjudicado al mejor postor.

Lo que se anuncia para conocimiento del público á los fines que quedan expresados. Cáceres 20 de Enero de 1862.—El Coronel graduado, primer Comandante, Antonio del Aguila.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

##### Hallazgo de un cerdo.

En principios del actual se unió á la ganadería de cerda de Manuel Garcia Gil, de esta vecindad, un marrano de mas de año, merino, con muescas en las orejas por delante y por detras, hierro confuso en la paleta derecha. Y como no se haya presentado su dueño á recogerlo no obstante las diligencias que se han practicado, se anuncia en el Boletin de la provincia para que lo verifique con la oportuna justificacion que acredite su pertenencia. Montanchez 17 de Enero de 1862.—Francisco Caballero Ledo.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

El 25 de Diciembre último desapareció de la dehesa Mingalozana Grande una vaca de la propiedad de Juan Redondo Redondo, de esta vecindad, y de las señas que á continuacion se expresan; la cual, á pesar de las diligencias practicadas, no ha podido ser habida.

Lo que se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se encuentre lo avise á esta Alcaldía ó á su dueño que se mostrará agradecido.

Cumbre 19 de Enero de 1862.—Alonso Bermejo.

##### Señas.

Edad cinco años, pelo colorado claro, la oreja derecha punta de espada y en la izquierda hoja de higuera y cornadura un poco vuelta y con hierro en una de las mazas.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á Celedonio Gallego Cerrajero (a) Talego, vecino de Ceclavin, contra el que se sigue causa con otro, en este Juzgado, por hurto de cuatro borregos lechales, para que se presente en este mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, en el término de treinta dias, á contar desde el que este edicto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, á defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa; y si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviese; y no haciéndolo, se sustanciará y determinará la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 19 de Enero de 1862.—Juan Gonzalez Mendez.—Por su mandado, Manuel de Brieve y Garcia.

Don José Rodriguez del Castillo, Escribano por S. M., del número y Juzgado de esta villa de Jarandilla.

Certifico y doy fé: Que en el expediente de pobreza incoado á instancia de Manuel Clemente y Celestina Martin Barbero, vecinos de Cabezueta, para litigar con Alonso Tosina y Ezequiel Gonzalez, que lo son de Jerte, se halla la sentencia y pronunciamiento siguiente:

##### Sentencia.

En la villa de Jarandilla, á 10 de Enero de 1862, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre declaracion de pobreza solicitada por Manuel Clemente y Celestina Martin Barbero, vecinos de Cabezueta, para litigar con Alonso Tosina y Ezequiel Gonzalez, que lo son de Jerte.

Resultando que los productos líquidos de los bienes raices que posee Manuel Clemente están graduados al año en 247 reales, y los de Celestina Martin Barbero en 439, sin que uno y otra ejerzan industria alguna ni tengan utilidades de ninguna otra especie:

Considerando que los referidos productos no equivalen al jornal de dos braceros en esta localidad, y que por lo tanto, con arreglo al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres los antedichos Manuel Clemente y Celestina Martin Barbero:

Considerando que Alonso Tosina y Ezequiel Gonzalez, á pesar de haber sido emplazados en debida forma, no han comparecido en estos autos, por cuya razon se han seguido en su rebeldía con los estrados del Juzgado,

##### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobres á los repetidos Manuel Clemente y Celestina Martin Barbero, otorgándoles en su consecuencia los beneficios que enumera el artículo 181 de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Y en cumplimiento de lo que previene el 1.190 de la propia ley, notificada que sea esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hecha notoria por medio de edictos, publíquese en el Boletin oficial de esta provincia, con cuyo objeto se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la misma la oportuna comunicacion.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

##### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé.

Jarandilla 10 de Enero de 1862.—José Rodriguez del Castillo.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y

firmo en Jarandilla á 11 de Enero de 1862.—José Rodriguez del Castillo.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

##### Sentencia.

En Cáceres, á 18 de Enero de 1862, visto el juicio precedente, y

Resultando que D. Francisco Cipriano Sanchez, con poder de D. Ignacio Palomar, de esta vecindad, ha demandado á su convecino José Luceño, para que le pague 200 reales, resto de la cantidad en que tienen convenido el disfrute de los terrenos que tienen empanados en la dehesa del Pradillo:

Resultando que el demandado no ha comparecido, ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al José Luceño los estrados del Juzgado:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado, induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene escepcion útil que oponer,

##### Fallo:

Que debo de condenar y condeno á José Luceño á que pague á don Ignacio Palomar los 200 reales reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanchez de Leon.

##### Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 18 de Enero de 1862, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito. Cáceres 18 de Enero de 1862.—Francisco Ortiz.

#### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
----------------------------	------------------------------------

D. José Molinero	9310
------------------	------

Francisco Nicolás Astudillo	40000
-----------------------------	-------

Cárlos Cava	2083
-------------	------

Madrid 29 de Diciembre de 1861.—Estrada.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 13 de Enero de 1862.—Luciano Matéos.

Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, nú m. 17.